

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3181/2018
QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA
CARRANCÁ
SECRETARIO: GABINO GONZÁLEZ SANTOS

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia 53/2014 de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**.

A continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

V. ESTUDIO DE FONDO

31. En este apartado daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:
 - **¿Fue correcto que el tribunal colegiado declarara la constitucionalidad de los artículos 209 y 248 ambos del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, al considerar que dichos preceptos son compatibles con la Constitución Federal?**
32. La respuesta al anterior cuestionamiento es en sentido **afirmativo** atento a lo siguiente:
33. Para sustentar la respuesta que antecede es conveniente citar lo que este Alto Tribunal ha sustentado respecto al principio de presunción de inocencia como regla de tratamiento, como regla probatoria y como estándar de prueba; señalar lo que ha considerado respecto al artículo

248 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México –antes Distrito Federal–; y, finalmente, analizar el caso en concreto.

A. El derecho a la presunción de inocencia.

34. En el **amparo en revisión 349/2012**¹, esta Primera Sala señaló que la presunción de inocencia es un derecho que puede ser calificado de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes, cuyo contenido se encuentra asociado con distintas garantías procesales, de ahí que puedan identificarse al menos tres vertientes de la presunción de inocencia: **(1)** como regla de trato procesal; **(2)** como regla probatoria; y **(3)** como estándar probatorio o regla de juicio.

1. La presunción de inocencia como regla de tratamiento.

35. En dicho precedente², esta Primera Sala determinó que la *presunción de inocencia como regla de trato procesal* se entiende como regla de tratamiento del imputado, el contenido de este derecho fundamental consiste en establecer la *forma* en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. Aquí la finalidad de la presunción de inocencia es “impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena”.³ En esta lógica, la presunción de inocencia comporta el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada

¹ Sentencia de 26 de septiembre de 2012, resuelta por unanimidad de 5 votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).

² Amparo en revisión 349/2012.

³ Fernández López, Mercedes, *Prueba y presunción de inocencia*, Madrid, Iustel, 2005, p. 123.

su culpabilidad por virtud de una sentencia judicial y se le haya seguido un proceso con todas las garantías.

36. Esta faceta del derecho es a la que normalmente se alude en los tratados internacionales de derechos humanos y en los textos constitucionales cuando hacen referencia a la presunción de inocencia. En este sentido, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 8.2 que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Por su parte, la literalidad de la fracción I, del apartado B, del actual artículo 20 de la Constitución mexicana cubre esta vertiente del derecho, al establecer que los inculcados tienen derecho a “que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.
37. En torno a esta vertiente de la presunción de inocencia surge la cuestión de *cuándo empieza y cuándo termina* la protección de la regla de tratamiento. El debate doctrinal que existe en la dogmática penal sobre la compatibilidad de la medida cautelar de prisión preventiva con la presunción de inocencia puede entenderse precisamente como una discusión sobre el momento en el que *empieza* la obligación de tratar como inocente a una persona sujeta a proceso.⁴

2. La presunción de inocencia como regla probatoria

38. En relación con la presunción de inocencia *como regla probatoria*, en el citado **amparo en revisión 349/2012** esta Primera Sala sostuvo que se trata de un derecho que “establece los requisitos que debe cumplir la

⁴Ferrer Beltrán, Jordi, “Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia”, en *Prueba sin convicción. Una teoría racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2012.

actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado”, criterio reiterado en varias ocasiones por esta Primera Sala y recogido en la tesis jurisprudencial de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.**”⁵ De acuerdo con esta doctrina, el primer requisito que deben cumplir los medios probatorios para poder vencer la presunción de inocencia entendida como estándar de prueba es que puedan calificarse como *pruebas de cargo*.

39. Al respecto, en el **amparo directo 4380/2013**,⁶ esta Primera Sala explicó que “sólo puede considerarse prueba de cargo aquella encaminada a acreditar *directa* o *indirectamente* los hechos relevantes en un proceso penal: la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado”, lo que implica que “para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta hay que atender a la *relación* entre el *objeto* del medio probatorio y los *hechos a probar* en el proceso penal”.⁷ Así, en el precedente en cuestión se precisó que “[l]a prueba de cargo será *directa* si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal)”; mientras que “la prueba de cargo será *indirecta* si el medio probatorio se refiere a un *hecho secundario* a partir del cual pueda *inferirse* la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado”,

⁵ Décima Época, Registro: 2006093, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 25/2014 (10a.), Página: 478

⁶ Sentencia de 19 de marzo de 2014, resuelta unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁷ Sobre esta manera de distinguir entre pruebas directas e indirectas, véase Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 455-458.

criterio recogido en la tesis de rubro “**PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA**”.⁸

40. Así las cosas, al analizar la legalidad de una sentencia los tribunales de amparo deben verificar que las pruebas en las que se apoya la condena puedan considerarse *pruebas de cargo*, de tal manera que no pueden asumir acríticamente que todo el material probatorio que obra en autos constituye prueba de cargo susceptible de enervar la presunción de inocencia. Específicamente, cuando se considere que lo que existe es una *prueba de cargo indirecta* los tribunales de amparo están obligados a controlar la razonabilidad de la inferencia realizada por los jueces de instancia para acreditar la existencia del hecho a probar en el proceso penal. De esta forma, puede decirse que la presunción de inocencia se vulnera “cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado”.⁹
41. Por otro lado, en el multicitado **amparo en revisión 349/2012** también se explicó que la presunción de inocencia como *regla probatoria* “contiene implícita una regla que impone la *carga de la prueba*, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo (*burden of producing evidence*, en la terminología anglosajona)”.¹⁰ En este sentido, “el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal también constituye un requisito de validez de éstas”, como se desprende “de la actual redacción de la fracción V, del apartado A, del artículo 20 constitucional, en el proceso penal la

⁸ Décima Época, Registro: 2007736, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 24 de octubre de 2014 09:35 h, Materia(s): (Penal), Tesis: 1a. CCCXLVI/2014 (10a.).

⁹ STC 189/1998 de 28 de septiembre.

¹⁰ Sobre estos aspectos de la carga de la prueba, véase Ferrer Beltrán, “Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia”, en José Juan Moreso y José Luis Martí (eds.), *Contribuciones a la filosofía del derecho. Imperia en Barcelona 2010*, Madrid, Marcial Pons, 2012, pp. 137-155.

carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora, y *en principio* el segundo párrafo, del artículo 21 de la propia Constitución asigna al Ministerio Público ese papel”.

42. Así, en ese precedente se sostuvo que “la actual redacción del artículo 20 de la Constitución contempla los principios de publicidad, contradicción e inmediación, principios constitucionales que regirán la práctica de las pruebas (ofrecimiento y desahogo) una vez que la reforma constitucional en materia penal haya entrado en vigor, de tal forma que toda prueba aportada por el Ministerio Público en el juicio deberá respetarlos para poder considerarse *prueba de cargo válida* al momento de la valoración probatoria”.
43. En la sentencia emitida en el **amparo directo 14/2011**, esta Primera Sala derivó la exigencia de cumplir con las garantías de contradicción e inmediación en el marco del procedimiento penal mixto del *derecho fundamental al debido proceso*. En cualquier caso, para que las pruebas de cargo sean *válidas* deben obtenerse sin vulnerar los derechos fundamentales del imputado. Para decirlo en palabras del Tribunal Constitucional español, esta vertiente de la presunción de inocencia se vulnera “cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías”.¹¹
44. Por su parte, la Corte Interamericana explicó en **Ricardo Canese vs. Paraguay**¹² que la presunción de inocencia es un derecho que “implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa” (párrafo

¹¹ STC 189/1998 de 28 de septiembre.

¹² Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

154); mientras que en *López Mendoza vs. Venezuela*¹³ reiteró que “la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado” (párrafo 128).

3. La presunción de inocencia como estándar de prueba

45. En el citado **amparo en revisión 349/2012**, esta Primera Sala explicó que la presunción de inocencia como *estándar probatorio* o *regla de juicio* “puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo *suficientes* para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona”, de tal manera que deben “distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia: **(i)** lo que es el estándar propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es *suficiente* para condenar; y **(ii)** la regla de *carga de la prueba*, entendida en este contexto como la norma que establece *a cuál de las partes debe perjudicar* procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba (*burden of proof*, en la terminología anglosajona)”, criterio reiterado en varias ocasiones por esta Primera Sala y recogido en la tesis jurisprudencial de rubro “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”.¹⁴
46. En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en *Cantoral Benavides vs. Perú*¹⁵ que “[e]l principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras

¹³ Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233.

¹⁴ Décima Época, Registro: 2006091, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Página: 476.

¹⁵ Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

no exista prueba plena de su responsabilidad penal”, de tal suerte que “[s]i obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla” (párrafo 120).

47. Posteriormente, en ***López Mendoza vs. Venezuela*** la Corte Interamericana hizo referencia a esta vertiente de la presunción de inocencia, aunque con una terminología imprecisa, al señalar que “la *demonstración fehaciente* de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal”, toda vez que “la falta de *prueba plena* en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia”. En este sentido, es evidente que aun con un estándar de prueba muy exigente no puede haber una prueba plena entendida como “certeza absoluta”, toda vez que la prueba de la existencia de un delito y/o la responsabilidad de una persona sólo puede establecerse con cierto *grado de probabilidad*. Por lo demás, en el precedente interamericano en cita también se aclaró que “cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado” (párrafo 128).

B. Artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México

48. En el **amparo directo en revisión 1274/2007**, la Primera Sala sostuvo que el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México –antes Distrito Federal–, prevé el principio procesal conocido como “*carga de la prueba*”, el cual se considera como la obligación que recae sobre las partes de aportar los medios probatorios al órgano jurisdiccional para su acreditación sobre la verdad de los hechos afirmados por los mismos.
49. En el precedente se dijo que el principio procesal conocido como “*carga de la prueba*”, no se contrapone con el diverso principio de presunción de inocencia, en virtud de que no obliga al gobernado a probar la licitud

de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, ya que no tiene la carga de probar su inocencia, pues acorde con el texto constitucional, es al Ministerio Público a quien compete probar los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad de quien se le imputa.

C. Análisis del caso en concreto

50. En la demanda de amparo el quejoso señaló que el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, viola el derecho a la presunción de inocencia, y por interdependencia, afecta otros derechos como el debido proceso, adecuada defensa, igualdad procesal, imparcialidad e independencia judicial, por lo que consideró que es inconstitucional porque en materia penal prevalece el derecho a la presunción de inocencia y la carga de la prueba de la acusación corresponde al Ministerio Público.
51. Al respecto, el órgano jurisdiccional destacó que en el acto reclamado sí le fue aplicado el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México e indicó que el quejoso promovió previamente dos juicios de amparo en diversas causas penales, contra diferentes actos reclamados en los que se le condenó por diferentes delitos, por lo que afirmó que la aplicación de dicho precepto no deriva de la misma secuela procesal.
52. Señaló que el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México prevé un tema procesal como lo es la carga de la prueba. Precepto que, a juicio del órgano jurisdiccional, admite dos interpretaciones: **(i)** las cargas procesales para el Ministerio Público y para el acusado a partir de su postura frente a un hecho en cualquier momento del proceso penal; **(ii)** las cargas probatorias para el acusado después de que su presunción de inocencia fue destruida con las pruebas de cargo ofrecidas por el Ministerio Público.

53. Indicó que conforme a la interpretación número **(i)** el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México viola el principio de presunción de inocencia, en virtud de que no importa la posición del acusado frente a los hechos delictivos que se le imputan para considerar que éste asume alguna carga probatoria en el proceso penal en el que se le juzga, pues ese imputado únicamente puede atribuírsele una carga probatoria cuando su presunción de inocencia fue derrotada con pruebas de cargo suficientes y obtenidas con respeto a los derechos humanos.
54. Resaltó que la interpretación número **(ii)** mencionada, refiere que el artículo 248 citado, prevé cargas probatorias para el acusado después de que su presunción de inocencia fue destruida con las pruebas de cargo ofrecidas por el Ministerio Público. Consideración que no viola el principio de presunción de inocencia, porque el mismo se respeta cuando: la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una prueba de los hechos negativos, sino sólo de su versión defensiva, en caso de que existan pruebas de cargo suficientes para enervar la presunción de inocencia, es decir, después de destruida esa presunción.
55. Así, consideró que esta última interpretación es compatible con la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en los cuales se encuentra implícita y explícitamente el principio de presunción de inocencia. Por tanto, señaló que sí es constitucional que en el acto reclamado la autoridad responsable aplicara el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, a fin de indicar que el quejoso, después de destruida su presunción de inocencia no acreditó su versión de defensa.

56. Consideración anterior, que esta Primera Sala estima se encuentra apegada a lo que este Alto Tribunal ha sostenido respecto a que el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México consagra el principio procesal conocido como “carga de la prueba”, el cual no se contrapone con el diverso principio de presunción de inocencia, en virtud de que no obliga al gobernado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, ya que no tiene la carga de probar su inocencia, pues es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad de quien se le imputa.
57. Por tanto, al considerar que el pronunciamiento emitido por el Tribunal Colegiado se encuentra ajustado a lo establecido por este Alto Tribunal, queda intocado.
58. Por otro lado, el quejoso en su demanda de amparo alegó que el artículo 209 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México es contrario a la Constitución Federal, en la parte que menciona: “*se le mostrará para que lo reconozca...*”, pues afirmó que su aplicación, sin mostrar otros objetos o vehículos similares, siguiendo las reglas de la confronta, viola los derechos al debido proceso, interpretación *pro persona*, adecuada defensa, presunción de inocencia, igualdad procesal y tutela judicial efectiva.
59. El tribunal colegiado al dar contestación a su alegato lo calificó de infundado. Al respecto señaló que dicha norma se refiere al reconocimiento de objetos por parte de los testigos que en sus declaraciones hagan referencia a alguna cosa y manifiesten sus características, al hacerlo, esto es, al manifestar cómo es el objeto, previamente a observarlo, por sus propias referencias o al responder preguntas en ese sentido, se entiende que la identificación del mismo

no es inducida, aunque no se le muestren objetos con características similares.

60. Por tanto, consideró que no es exigible para el reconocimiento de objetos, de los que previamente se dieron sus características, una diligencia similar a la confronta de personas, porque este último caso se presenta cuando el testigo no identifica a un sujeto con su nombre, apellido, domicilio y demás señales que permitan saber quién es, ya que en el testimonio no se pudieron dar esos datos pero sí se expresó que podría reconocer al individuo en cuestión.
61. Resaltó que la razón de la necesidad de la confronta es que se requiere la identificación total de la persona, no sólo en cuanto a sus características físicas, además, es indispensable conocer quién es jurídicamente para poder realizar una imputación delictiva, la cual de ser probada, traerá consecuencias en su esfera de derechos, de ahí la transcendencia de conocer su nombre y apellidos; sin embargo, para un objeto basta con la descripción del mismo, realizada espontáneamente por el testigo o por preguntas que se le realicen al rendir su testimonio, para después mostrárselos y que los reconozca, sin necesidad de mostrarle otras cosas similares para considerar que no existe inducción al testigo para reconocer la cosa en cuestión.
62. Destacó que en el reconocimiento de objetos por parte del testigo, que previamente señaló características de los mismos en su testimonio y, posteriormente los reconoce, es decir, que confirma que son los mismos, no es necesaria la presencia del defensor del imputado, pues esa exigencia es para los actos de confronta de personas, a fin de que el defensor verifique que las autoridades no inducen a los testigos o a las víctimas a señalar una persona como la responsable de la comisión del delito, así como para evaluar que los sujetos que participan en la diligencia no se disfracen, que tengan características similares.

63. Por lo que consideró que la porción normativa tachada de inconstitucional no viola el debido proceso, la presunción de inocencia, ni el principio *pro persona*, porque no permite la inducción del testigo para reconocer un objeto, ya que el testimonio debe ser previo y en éste se debió exponer las características de la cosa que después se reconocerá por ese testigo como la que describió en su declaración.
64. Esta Primera Sala estima que la determinación emitida por el órgano jurisdiccional respecto del artículo 209 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México en el sentido de que dicha norma no es violatoria de la Constitución Federal, se encuentra ajustada a derecho.
65. Al respecto, debemos considerar que no existe identidad entre el reconocimiento de objetos a que se refiere el artículo 209 y la confrontación que debe hacerse para el caso de reconocimiento de personas.
66. En relación con las razones aludidas por el Tribunal Colegiado, vale la pena considerar que la norma procesal que nos ocupa, en su artículo 217, prevé que toda persona que se refiera a otra persona en su declaración lo hará de modo claro y preciso, que no deje lugar a duda respecto a la persona que señale y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218, cuando se ignoren los datos pero manifieste poder reconocer a la persona si la tuviera a la vista, entonces procede llevar a cabo la confrontación.
67. Es precisamente, esta necesidad de identificar, sin lugar a dudas a la persona, lo que hace necesario el que se lleve a cabo este procedimiento lo que no acontece para el caso de objetos, al que se refiere el artículo impugnado. Lo anterior implica que no es necesario

que se lleve a cabo una confrontación para la identificación de objetos, similar a la que resulte necesaria para el caso de personas, por tanto, no resulta inconstitucional la norma impugnada.

68. Por tanto, el artículo 209 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México no transgrede los derechos de adecuada defensa, *pro persona*, presunción de inocencia, debido proceso, igualdad procesal y tutela judicial efectiva a que alude el ahora revisionista y consecuentemente, no resulta violatorio de la Constitución Federal.